

Rad. 407.2017 Sucesión
Demandante. GLORIA INES ROJAS TORRES
Causante. FERNANDO LEMOS MARMOLEJO

Constancia secretarial. Constancia secretarial. Se informa a la señora juez, que por auto del pasado 23 de agosto se corrió traslado al trabajo partitivo presentado por la Partidora designada, término que corrió los días: 24, 25, 26, 27 y 30 de agosto que avanza; la apoderada de la cónyuge GLORIA INES ROJAS TORRES mediante memorial del 31 de agosto objetó el trabajo de partición.
Cali, 22 de septiembre de 2021.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 22 de septiembre de 2021. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2057

Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

i) Sin elucubraciones diferentes a lo reglado en el art. 509 del C.G.P., se impone el rechazo de la objeción interpuesta por GLORIA INÉS ROJAS TORRES, a través de apoderada judicial, comoquiera, que la misma se propuso de manera extemporánea, veamos:

- Auto No. 1807 del 23 de agosto de la calenda, se notificó por estados el día 24 del mismo mes y año, donde se ordenó el traslado del trabajo partitivo.
- El término de traslado corrió en los días: 24, 25, 26, 27 y 30 de agosto.
- La objeción interpuesta por la mandataria judicial fue presentada el siguiente 31 de agosto.

ii) Si bien la objeción fue extemporánea; no obstante, este Despacho de la revisión de la partición presentada de los bienes y deudas del causante FERNANDO LEMOS MARMOLEJO, advierte que se incurrió en las siguientes falencias:

- a) Dentro del ítem *DISTRIBUCIÓN DE HIJUELAS*, se observa que la Partidora indicó que la hijuela de GLORIA INES ROJAS TORRES corresponde al 25% del derecho herencial sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-150016 de la ORIP de Cali, cuando aquella tiene reconocimiento como cónyuge supérstite - auto del 30 de noviembre de 2017- y como heredera en su condición de cónyuge -auto del 4 de septiembre de 2018-, porcentaje que deberá ser aclarado.
- b) La partidora **no** confeccionó una hijuela de deudas, con el objeto de cubrir los pasivos existentes en la presente causa, los que deberán adjudicarse a los herederos, tal y como lo indica el numeral 4 del art. 508 del C.G.P. y los artículos

1343 y 1393 del C.C. Esto teniendo en cuenta como derrotero la diligencia de inventarios y avalúos aprobada; además que, al adjudicar pasivos a los herederos y posteriormente realizar una hijuela de deudas afectando un porcentaje del bien, está generando una doble asignación de pasivos en detrimentos de lo adjudicado.

iii) Por lo anterior, se le confiere a la auxiliar de la justicia rehacer la partición en el término no superior a **ocho (8) días** para que subsane los errores advertidos.

iv) Para todos los efectos poner en conocimiento de los intervinientes lo siguiente:

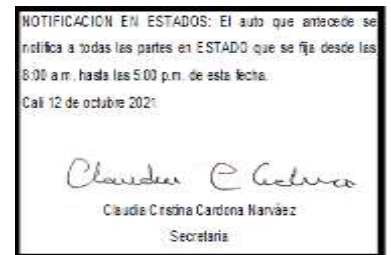
a) El medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; **que el horario laboral y de atención al público, a partir del 1 de octubre de la calenda que avanza, de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

b. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Rad. 407.2017 Sucesión
Demandante. GLORIA INES ROJAS TORRES
Causante. FERNANDO LEMOS MARMOLEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4420f1e0bd6a560152671a1555da069dbd4c322242a18592a918acd9b6bb019e

Documento generado en 11/10/2021 05:03:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>